

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-3807/2012

ACTOR:

ALEJANDRO ESPINOZA
OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA
DECIMONOVENA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO:

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-3807/2012, promovido Alejandro Espinoza Orozco, por su propio derecho, en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce pasado, recaída en el expediente VDRFE/19/JAL/SECPV/1214192104356 de la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Decimonovena Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, en la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con

Fotografía; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

El treinta de abril de la presente anualidad, Alejandro Espinoza Orozco, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 141921, a efecto de realizar el trámite de reposición de su credencial.

En tal razón, ese mismo día el ciudadano actor con la finalidad de obtener la reposición de su credencial para Votar por reposición de la misma, presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con Fotografía, a la cual le correspondió el número de folio 1214192104356.

II. Acto Impugnado. La resolución de veintiuno de junio pasado, dictada por la autoridad responsable dentro del expediente con numero VDRFE/19/JAL/SECPV/1214192104356, en la que se declaró la improcedencia a su solicitud para la expedición de credencial para votar con fotografía, resolución que le fue notificada el mismo día.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, el día mencionado, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano.

IV. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por acuerdo de veinticinco siguiente, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-3807/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para su sustanciación.

V. Radicación, admisión, pruebas y cierre de instrucción Mediante proveído de veintiseis posterior, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado, se admitió la demanda del juicio en comento, se admitieron pruebas y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano son competentes para conocer en términos de lo dispuesto por los artículos 41 base VI, 94 y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) apartado I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los puntos primero y segundo del Acuerdo CG 268/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa que será cabecera de cada una de éstas, publicado el dos de noviembre del dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer presuntas violaciones al derecho de votar del ciudadano actor, en Jalisco, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Cabe precisar, que tal y como ha quedado identificado en el proemio de la presente sentencia, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la Decimonovena Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Jalisco.

En efecto, a pesar de que en el escrito de demanda sólo se señala como autoridad responsable a la citada dirección, cabe hacer notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a dicho Instituto prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 30/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA."**

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra.

Forma. La demanda cumple con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma del promovente, señala

domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, identificó el acto impugnado y se ofrecieron pruebas.

Oportunidad. El presente juicio se promovió oportunamente, ya que, como se señaló anteriormente, la resolución impugnada le fue notificado al actor el veintiuno de junio del año en curso y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó ante la responsable el mismo día, es decir, dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley antes mencionada.

Legitimación. El actor, comparece por sí mismo y en forma individual a reclamar presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio.

Definitividad y firmeza. Respecto al requisito de agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Regional, previsto por los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, el mismo se encuentra colmado, toda vez que de las constancias de autos se evidencia que la actora acudió ante la instancia administrativa federal a realizar el trámite atinente para la expedición de credencial de elector; a través del agotamiento del medio de defensa en sede administrativa previsto por el artículo 187 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Determinación de la *litis*. El ciudadano Alejandro Espinoza Orozco, interpuso demanda en contra de la resolución que declara improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía; al efecto expresó el siguiente agravio:

“El acto o resolución impugnada me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano (*sic*) mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige (*sic*) el Art. 6o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos (*sic*) Electorales (COFIPE), que son los Únicos (*sic*) necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.”

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución, manifestó lo siguiente:

“1. Con fecha 30 de Abril de 2012, el **C. Alejandro Espinoza Orozco**, solicitó, ante el Módulo de Atención Ciudadana 141921 su Credencial para Votar con Fotografía, a través de una **REPOSICION DE CREDENCIAL**, manifestando el personal del módulo que no se le podía realizar el trámite por estar fuera

de tiempo, conforme al Artículo 200, párrafo 3 del COFIPE.

(...)

II. La Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por el **C. Alejandro Espinoza Orozco**, en razón de las siguientes consideraciones:

Su solicitud de Expedición fue presentada extemporáneamente por lo que es improcedente generar su credencial, conforme al Art. 187 párrafo 3 del COFIPE.

(...)

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar intentada, en términos de los señalado en el considerando II de esta resolución.”

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si efectivamente la autoridad responsable actuó apegada a derecho al declarar improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía del actor, o bien debe revocarse la resolución recurrida y ordenar que se expida a la actora la credencial para votar solicitada.

SEXTO. Estudio de fondo. En la especie, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo procedente es que esta Sala supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

A la luz del agravio señalado por el ciudadano actor, y del análisis de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en los autos del expediente en que se actúa, esta Sala Regional establece las consideraciones que se detallan a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 6, 177 párrafo 4, 178, 179, 180 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:

Entre las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, se encuentran las de votar en las elecciones populares, así como la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas en la ley.

Para ejercer el derecho a votar, los ciudadanos, además de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, deberán estar inscritos en el catálogo general de electores y en el padrón electoral, en los términos precisados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; contar con la credencial para votar correspondiente; la mencionada prerrogativa, deberá ejercerse en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores del Instituto Federal Electoral, es el órgano encargado de elaborar el catálogo general de electores. En el referido catálogo no deberán existir duplicaciones, a fin de asegurar que el ciudadano aparezca registrado una sola vez.

Ahora bien, con base en el catálogo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la elaboración del padrón electoral. Luego, para la incorporación de los datos de los ciudadanos al padrón electoral, se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.

Con sustento en la solicitud antes señalada, se expedirá la correspondiente credencial para votar.

El derecho al voto activo es de base constitucional, pues constituye una de las prerrogativas ciudadanas señaladas por el constituyente; sin embargo, no es un derecho absoluto, ya que para ejercerlo, se requiere que se actualicen las condiciones y supuestos previstos en la ley.

El procedimiento reseñado se lleva a cabo con el objetivo de que dicha inscripción se realice por única vez, es decir, con el fin de evitar que un ciudadano se encuentre en posibilidad de emitir más de un sufragio en cada uno de los procesos electorales federales o locales en que participe.

Cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, además de la obligación antes señalada, también se encuentra constreñida a mantener actualizado el catálogo general de electores, conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del código sustantivo electoral.

Para el cumplimiento de la obligación señalada, y para que dichas bases de datos sean auténticas, integrales y confiables, en términos de lo establecido en los artículos 2, 167, 177 y 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra facultada para aplicar las técnicas disponibles, así como de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y certificaciones necesarias para dicho fin.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 175 y 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos se encuentran vinculados a participar en la formación y actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral, por lo que, ante cualquier eventualidad que surja con motivo de las bases de datos, la autoridad administrativa electoral puede requerir a los ciudadanos a efecto de que se lleven a cabo las modificaciones o correcciones necesarias, con el objeto de que la información ahí consagrada sea fidedigna y actual.

Ahora bien, la autoridad responsable hace mención

en la resolución impugnada que la improcedencia derivó de la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de reposición por robo, extravío o deterioro grave de la Credencial para Votar con Fotografía, en que indica que la fecha límite para la presentación de ese tipo de solicitudes es hasta el último de febrero de dos mil doce, consideraciones por las que a su juicio la ciudadana actora no cumplió lo establecido en los artículos 182 párrafo 3 inciso c) y 183 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los referidos numerales en su parte conducente indican:

“Artículo 182

(...)

3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores y el padrón electoral que:

c) Hubieren extraviado su credencial para votar; y

(...)”

“Artículo 183

1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

(...)”

El artículo 200 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone

que cuando el ciudadano solicite la reposición de la credencial por extravío, robo o deterioro grave de la misma, se considerarán oportunas esas solicitudes hasta el último día de febrero del año electoral.

Respecto a ese supuesto, se debe señalar que la disposición legal en comento no puede servir de base para hacer nugatorio el derecho del sufragio que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de los ciudadanos, puesto que implicaría que la efectividad de ejercerlo quedara sujeta a los trámites administrativos establecidos en la legislación secundaria; esto es, supeditar el derecho fundamental electoral a leyes secundarias cuya aplicación corre a cargo de las autoridades del Instituto Federal Electoral.

Además, no considerarlo así, llevaría al extremo de afirmar que aquel ciudadano que habiendo sufrido deterioro, robo o extravío de su Credencial para Votar después del último día de febrero del año de la elección, habría visto precluido su derecho para solicitar la reposición respectiva y, por ende, resultaría improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para impugnar dicha negativa, llevando con ello una violación a su derecho político-electoral de votar, por no contar con el documento necesario para hacerlo, aun cuando haya cumplido con los requisitos constitucionales y legales para su ejercicio.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el extravío,

robo o deterioro grave de la Credencial para Votar, es una eventualidad que escapa a la voluntad del ciudadano y de la autoridad, circunstancia que no debe violentar el derecho fundamental de votar en perjuicio de los ciudadanos, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia 8/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil ocho, y de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**.

En ese entendido, no le resulta imputable al ciudadano actor la falta de oportunidad en la presentación de la referida solicitud, ya que la reposición de su Credencial para Votar con Fotografía se presume ocurrió en forma posterior a la fecha referida en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estimarse que dicha situación es extraordinaria y escapa a su voluntad.

Con base en lo anterior, es de estimarse **FUNDADO** el agravio formulado por el actor, puesto que el extravío, robo o deterioro grave de su Credencial para Votar con Fotografía, como situación extraordinaria acontecida con posterioridad al plazo fatal establecido en la norma, no debe tener por efecto restringir los derechos político-electorales de la promovente, y en específico el de votar, máxime que la extemporaneidad aducida por la autoridad responsable de ninguna manera se debe a la negligencia del ciudadano actor, sino sólo a

situaciones excepcionales que van más allá de sus facultades.

Por las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar la resolución emitida el veintiuno de junio presente pronunciada en el expediente VDRFE/19/JAL/SECPV/1214192104356, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Decimonovena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con sede en Zapotlan el Grande, en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

En consecuencia, una vez efectuada la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la Decimonovena Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, deberá expedir y entregar una nueva credencial para votar a la accionante en el plazo de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente al uno de julio próximo.

Además, dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese plazo, el responsable deberá enviar a este órgano jurisdiccional el informe y demás documentación con la que acredite la entrega de la credencial.

Ahora bien, a fin de restituir plenamente al enjuiciante en su derecho político-electoral vulnerado, es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 párrafo 1 del Código Federal y de Procedimientos Electorales y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y considerando que a la fecha no es materialmente posible la reposición del documento para votar, la copia certificada de los puntos resolutiveos correspondientes de esta sentencia, junto con una identificación, servirán a Alejandro Espinoza Orozco para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar; en la inteligencia que si el ciudadano lo hace en la casilla correspondiente a su sección electoral 0359, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá acatar lo ordenado en esta ejecutoria, reteniendo la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, anotándola en la lista nominal adicional relativa a la sección Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el supuesto de que vote en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo, reteniendo también la copia certificada y plasmando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

Tal fotocopia autorizada deberá expedirse por duplicado al actor, habida cuenta que es un hecho notorio que en el Estado de Jalisco hay elecciones concurrentes y la credencial hubiera servido para sufragar en ambos comicios. De suerte que el presidente de la casilla atinente en la elección local, hará lo propio en relación con lo indicado en el

párrafo precedente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19 párrafo 1 inciso f) 22, 25 y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena expedir por duplicado copia certificada de este punto resolutivo, para que junto con una identificación, **ALEJANDRO ESPINOZA OROZCO**, haga efectivo el ejercicio del derecho a votar, tanto en la elección federal como en la local; en la inteligencia de que si la ciudadana lo hace en la casilla correspondiente a su sección electoral 0359, el presidente de la mesa directiva de casilla, correspondiente a alguna de las elecciones citadas, deberá acatar la presente resolución reteniendo la copia certificada de esta resolución y anotándola en la lista nominal adicional de la sección Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, reteniendo también la copia certificada y anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la

Decimonovena Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a Alejandro Espinoza Orozco, lo que deberá cumplir en un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

TERCERO. Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
NOÉ CORZO CORRAL**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO
JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**